

EXPEDIENTE 502-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, abogado Harry Antonio Pineda Salguero, contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Erwin Manolo Montoya López. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el dos de julio de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, y remitido posteriormente a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo. **B) Actos reclamados:** i) resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que señaló nueva fecha para la celebración de audiencia de juicio oral y estableció que la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, no señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que hizo valer el apercibimiento decretado oportunamente y ordenó notificarle por los estrados del Tribunal; y ii) resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno,



por la que rechazó para su trámite el recurso de apelación que la Municipalidad

mencionada interpuso contra el auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que rechazó el recurso de nulidad que planteó contra la resolución identificada en la literal anterior, dentro del juicio ordinario laboral que Ana Raquel Gómez García promovió contra la entidad edil citada, ambas emitidas por el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **i)** ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Ana Raquel Gómez García planteó demanda ordinaria laboral contra la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, solicitando que se declarara que: **a)** la relación que sostuvo con esa Municipalidad, durante el período del uno de febrero de dos mil dieciocho al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fue de naturaleza laboral y de plazo indefinido, **b)** le es aplicable el contenido del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre esa Municipalidad y su Sindicato de Trabajadores, y **c)** es nulo su despido y, como consecuencia, procede su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir; **ii)** el Juzgado mencionado admitió para su trámite la demanda ordinaria laboral, señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio oral, previniendo a las partes para que, antes de la audiencia o durante la celebración de la misma, debían señalar lugar para recibir notificaciones, y de no hacerlo, se les continuaría notificando por los estrados del Juzgado, y designó al Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala

(ahora Pluripersonal) para que conociera en definitiva el proceso; **iii)** a solicitud de la



actora, mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte **–primer acto reclamado–**, el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia referida y propuso a las partes que esta fuera celebrada mediante la plataforma virtual “*Microsoft Teams*”, indicando que la Municipalidad demandada no señaló lugar para recibir notificaciones, a pesar de haber sido notificada, hizo efectivo el apercibimiento decretado oportunamente y ordenó que se le notificara por los estrados del Tribunal; **iv)** la demandante manifestó su adhesión voluntaria al sistema de audiencias virtuales, por lo que el Juzgado otorgó audiencia para que la entidad demandada manifestara su consentimiento a la misma, señalando que, en caso aquella no se pronunciara, celebraría la misma en forma “*semi presencial*”, reiterando que, a pesar de estar debidamente notificada, la Municipalidad demandada no señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que nuevamente hizo efectivo el apercibimiento y ordenó que se le notificara por los estrados del Juzgado; **v)** al celebrarse la audiencia de juicio oral, el Juzgado aludido hizo constar la incomparecencia de la Municipalidad demandada, a pesar que obraba en autos que fue notificada, y al dictar sentencia, la declaró rebelde, acogiendo las pretensiones de la actora, y ordenando su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como al pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, imponiendo multa a la parte patronal, por no haber presentado los documentos que le requirió; **vi)** contra el primer acto reclamado, identificado en el numeral **iii)**, la Municipalidad requerida interpuso recurso de nulidad, el que fue rechazado *in limine* por el Juzgado cuestionado, por frívolo e improcedente, así como solicitud de enmienda del procedimiento, requiriendo dejar sin efecto aquella resolución y todo lo actuado con posterioridad a la misma, solicitud respecto de la cual el juzgado resolvió “*no ha*



lugar" porque la enmienda es una facultad del juzgador; y **vii)** contra la resolución que rechazó el recurso de nulidad, la Municipalidad referida interpuso recurso de apelación, y el Juzgado cuestionado, mediante resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno **–segundo acto reclamado–**, lo rechazó para su trámite. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad cuestionada, al emitir los actos reclamados, le produjo agravio, porque: **i)** estimó que no señaló lugar para recibir notificaciones antes de la fecha indicada para la celebración de la audiencia de juicio oral, por lo que ordenó notificarle por los estrados del Tribunal, sin tomar en cuenta que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, al darle trámite a la demanda ordinaria laboral planteada en su contra, señaló: "*Notifíquese a la entidad demandada en el lugar indicado, previniéndole que antes de la audiencia o durante la misma debe señalar lugar para recibir notificaciones en esta ciudad, y de no hacerlo se le continuará notificando por los estrados del Juzgado que conozca en definitiva*"; **ii)** celebró la audiencia de juicio oral, a pesar que no fue debidamente notificada de la nueva fecha fijada; **iii)** le hizo llegar, por medio del servicio "*Cargo Expreso*", las resoluciones de diecinueve de agosto de dos mil veinte y veinte de enero de dos mil veintiuno -en las que hizo efectivo el apercibimiento y ordenó se le notificara por los estados del Juzgado, al estimar que no había señalado lugar para recibir notificaciones- nueve días hábiles después de haber sido celebrada la audiencia de juicio oral; **iv)** no tomó en cuenta que el artículo 329 del Código de Trabajo establece que las notificaciones que se hagan por los estados del tribunal surtirán efectos dos días después de haber sido fijadas las cédulas, por lo que al haber sido fijadas aquellas cédulas el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, surtieron efectos el uno



de febrero de ese año, sin embargo, fue hasta el quince de marzo de dos mil

veintiuno que el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral le remitió la cédula de notificación de aquellas resoluciones, la que recibió el veintidós de marzo del mismo año, cuando ya había sido celebrada la audiencia de juicio oral, impidiendo de esa forma su comparecencia; y **v)** el veintiocho de abril de dos mil veintiuno le fue notificado el decreto que dispuso el rechazo liminar del recurso de nulidad que interpuso, así como la sentencia dictada el tres de marzo del mismo año; sin embargo, en la parte inferior derecha de la sentencia referida consta que esta fue cargada en el Sistema de Gestión de Tribunales el veintisiete de abril del mismo año, por lo que no podía haber sido dictada en la fecha señalada, aunado a que al momento de emitirla, el Juzgado tenía conocimiento de la violación que denunció mediante recurso de nulidad. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se dejen en suspenso los actos reclamados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas violadas:** citó los artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ana Raquel Gómez García; y ii) Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedente:** disco compacto que contiene copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 01173-2019-06477 del Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se abrió a prueba y se tuvo por incorporado el expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 01173-2019-06477 del Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala. **E) Sentencia de primer**



grado: la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró**: “... considera pertinente entrar a conocer de forma individualizada cada uno de los actos reclamados por la municipalidad amparista. En primer lugar en cuanto a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte; este Tribunal constitucional, luego de examinar los antecedentes presentados por la autoridad impugnada, y al efectuar la calificación de los presupuestos procesales respecto a la temporalidad, definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, advierte que el presupuesto procesal de temporalidad resulta en demasía extemporáneo, toda vez que en el folio ciento treinta y tres (133) de la copia digital recibida en calidad de antecedente, se notificó con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la cual fue señalada como acto reclamado por parte de la municipalidad solicitante del amparo. No obstante de la revisión del memorial de interposición de la presente acción de amparo, la acción constitucional de amparo fue presentada el dos de julio de dos mil veintiuno; por lo tanto, es notorio que ya habían transcurrido los treinta días señalados en el artículo veinte de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por lo que esta circunstancia hace inviable proceder al examen del fondo de la cuestión que se somete a conocimiento de este tribunal. Si bien es cierto obra en el antecedente en folios ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y cuatro (149-154) que la municipalidad amparista planteó recurso de nulidad en contra de los actos que estimaba que infringieron el procedimiento, y en folios ciento setenta y uno al ciento setenta y seis (171-176), memorial en donde la representación citada planteó enmienda de procedimiento, resulta inviable atender la notificación de los rechazos a dichos recursos como cómputo para la presente acción (...) En el caso que nos ocupa,



como ya se ha señalado en los párrafos precedentes; este Tribunal no niega la existencia del planteamiento del recurso de nulidad instando en contra del acto reclamado, ni del planteamiento de la enmienda de procedimiento; sin embargo estas solicitudes fueron rechazadas en correcta aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del Código de Trabajo y 67 de la Ley del Organismo Judicial, es entonces como ya se ha apuntado, no se puede con la interposición de los recursos citados, tener por ampliado el plazo señalado por la ley de la materia no solo en atención al criterio de la Honorable Corte de Constitucionalidad, sino que también atendiendo a lo preceptuado por el Código de Trabajo y la Ley del Organismo Judicial. Por otro lado en cuanto al segundo de los actos reclamados: la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que rechazó para su trámite el recurso de apelación planteado por la municipalidad citada, en contra de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió rechazar de manera liminar el recurso de nulidad por actos y procedimientos en que se infringió la ley, este Tribunal considera pertinente traer a colación que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo (...) en ese sentido de los párrafos transcritos se abstrae que en primer lugar el recurso de nulidad se debe plantear contra actos y procedimientos en que se infrinja la ley, sin embargo como ya se ha transcritto en párrafos precedentes, la municipalidad amparista estaba legalmente notificada y advertida del apercibimiento contenido en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, específicamente su numeral romano quinto (V), en el cual se hizo relación que se continuaría el proceso en su rebeldía en caso de su incomparecencia al proceso, así como lo contenido en el numeral romano sexto (VI) en relación a que la entidad demandada era la obligada de señalar un



lugar para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad

impugnada, y en caso de no hacerlo como es en el presente caso, era procedente notificarle por los estrados del Tribunal. De estas decisiones la autoridad impugnada estaba legalmente notificada, ya que se le hizo saber mediante despacho con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, notificación que se realizó en la Quinta avenida cuatro guion cuarenta y cinco zona uno del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, y que para el efecto se entregó a Lourdes Jocal, quien firmó dicha acta de notificación. Por lo que siendo que la entidad demandada estaba legalmente notificada y enterada de los efectos de su incomparecencia al proceso relacionado en ningún momento la autoridad recurrida violentó a juicio de este Tribunal el procedimiento ni conculcó sus derechos constitucionales fundamentales. Es en ese sentido que la autoridad impugnada dicta el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en el cual fue dictado dentro de las facultades contenidas en la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que al haber resuelto la interposición del recurso de nulidad por actos y procedimientos en que se infringió la ley de forma liminar, este rechazo no es apelable según la doctrina ya establecida por la Corte de Constitucionalidad (...) de esa cuenta debe entenderse que la apelación procede contra lo resuelto de fondo en cuanto a la nulidad planteada, sin embargo este pronunciamiento no sucedió dentro del proceso subyacente, ya que lo que no ocurrió (sic) en la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, fue que se rechazó de forma liminar el recurso de nulidad, sin que la autoridad impugnada confiriera el trámite de la nulidad contenido en el artículo 365 del Código de Trabajo. Por lo anterior hace concluir a este Tribunal que las resoluciones motivo de la presente acción fueron dictadas en el legítimo ejercicio de las facultades legales del



órgano jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 203 de la Constitución

Política de la República de Guatemala. Por tanto, no se advierte, que exista violación alguna a los derechos constitucionales que el postulante reclama como violados, estimando en consecuencia que los hechos que el amparista ha denunciado como agravios, no violan ningún derecho público subjetivo de ésta, que le otorguen la facultad de reclamar en contra de la autoridad impugnada y siendo que lo declarado en las decisiones antes relacionadas le fueron desfavorables, no significa que las mismas no hubiesen sido dictadas conforme a derecho (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Por lo que en el presente caso, esta Sala constituida en Tribunal de Amparo considera que no procede la condena en costas, ni la imposición de la multa al abogado auxiliante de la parte recurrente, toda vez que defiende intereses del Estado...". Y resolvió: "... I) DENIEGA amparo promovido por la MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, A TRAVÉS DE SU MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, ABOGADO HARRY ANTONIO PINEDA SALGUERO contra JUZGADO DÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; II) Se exonera del pago de la multa por lo considerado; III) No hay condena en costas...".

III. APELACIÓN

La Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala –postulante–, apeló. Reiteró los argumentos que expuso al solicitar la protección constitucional y agregó que el *a quo* violó sus derechos, porque no tomó en cuenta que el Juzgado cuestionado no le permitió pronunciarse dentro del juicio ordinario laboral instaurado en su contra, al haber obviado que el Derecho del Trabajo está desprovisto de formalismos, dado que la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones



contenida en el artículo 328 del Código de Trabajo, no establece plazo para hacerlo.

Añadió que el Tribunal de Amparo de primer grado erradamente estableció que la solicitud de amparo fue presentada en forma extemporánea, sin considerar que el Derecho es dinámico por lo que la doctrina asentada de la Corte de Constitucionalidad –que establece que el recurso de apelación en materia laboral procede únicamente contra las resoluciones que ponen fin al proceso– puede variar, por lo que en el caso de estudio debió aplicar el contenido del artículo 66, literal c), de la Ley del Organismo Judicial, que permite interponer recurso de apelación contra la resolución que rechace *in limine* un recurso. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de alzada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala –postulante–, reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado. **B) Ana Raquel Gómez García, –tercera interesada–,** expresó que la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala tuvo oportunidad de señalar lugar para recibir notificaciones a partir del diez de agosto de dos mil veinte –cuando se restablecieron las labores del personal asignado a los órganos jurisdiccionales en la República de Guatemala– o en su defecto, a partir del veintiocho de abril del mismo año –cuando los jueces y el personal auxiliar de los juzgados de trabajo y previsión social se incorporaron a sus labores–; al no haber cumplido con la obligación de señalar aquella dirección, el Juzgado denunciado hizo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, y ordenó notificarle a aquella Municipalidad por los estrados del Tribunal.



Añadió que la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte –primer acto

reclamado— fue notificada a la Municipalidad amparista el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la que fue fijada en los estrados del tribunal el veintinueve de enero del mismo año y empezó a surtir efectos jurídicos el uno de febrero de ese año, por lo que al haber interpuesto recurso de nulidad contra aquella resolución hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, lo hizo de forma extemporánea, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del Código de Trabajo, que señala que el recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercer día de conocida la infracción, contado a partir de su notificación. Asimismo, al declarar la improcedencia de la solicitud de enmienda del procedimiento, el Juzgado no violó los derechos de la postulante, dado que esa es una facultad que le otorga el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial. Agregó que el rechazo liminar del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admitió para trámite el de nulidad, fue emitido de conformidad con lo que establece el artículo 365 del Código de Trabajo y la jurisprudencia asentada de la Corte de Constitucionalidad, dado que el Juzgado de Trabajo no se pronunció sobre el fondo de aquella nulidad, y de esa cuenta, no violó los derechos de la postulante, por lo que el plazo para promover la solicitud de amparo empezó a correr a partir del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en virtud que el primer acto reclamado le fue notificado el veintisiete de enero de ese año, o en su defecto, a partir de la fecha en que le fue entregada copia de aquella resolución a la Municipalidad, el veintidós de marzo de ese año, por lo que el último día para presentarlo era el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y en aplicación de lo que establece el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, al haber planteado la acción constitucional de amparo hasta el dos de julio de dos mil veintiuno, la Municipalidad amparista incumplió con el presupuesto procesal de temporalidad, y al ser extemporáneo, debió suspenderse el trámite del amparo.



Señaló que es inviable solicitar amparo contra lo resuelto como consecuencia del planteamiento de un medio de impugnación inidóneo, aunado a que el Tribunal de Amparo no puede modificar o sustituir la precisión de un acto señalado, cuya carga procesal corresponde al postulante del amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público** expresó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo primer grado, porque se evidencia que la resolución señalada como primer acto reclamado es la de diecinueve de agosto de dos mil veinte, no es definitiva, en virtud que la amparista reconoce que contra aquella interpuso recurso de nulidad, el cual fue rechazado mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, siendo esa la resolución que debió constituir el acto reclamado, por ser el medio de impugnación idóneo para determinar la nulidad de actos o procedimientos señalados por la postulante en la presente acción constitucional de amparo. En cuanto al segundo acto reclamado, que lo constituye la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admitió para trámite el de nulidad, este no provocó las violaciones denunciadas, dado que el rechazo de un recurso de nulidad no es susceptible de ser apelado, de conformidad con la jurisprudencia asentada de la Corte de Constitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Provoca agravio que amerita reparación por vía del amparo, la resolución del juzgado de trabajo y previsión social que rechazó el recurso de apelación que la



entidad patronal interpuso contra la resolución que rechazó el de nulidad –al

considerar que el rechazo liminar del recurso de nulidad no es apelable, solo la declaratoria sin lugar del mismo—, sin tomar en cuenta que, si bien el juez indicó que rechazaba liminarmente la nulidad, conoció el fondo de dicho recurso, por lo que procedía darle trámite a la apelación, para que la Sala jurisdiccional la conociera.

- II -

La Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala acude en amparo contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como actos reclamados las resoluciones de: **a)** diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral y estableció que no señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que hizo valer el apercibimiento y ordenó notificarle por los estrados del Tribunal; y **b)** doce de mayo de dos mil veintiuno, que rechazó para su trámite el recurso de apelación que interpuso contra la resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno —que rechazó el recurso de nulidad que planteó contra la resolución identificada en la literal anterior— dentro del juicio ordinario laboral que en su contra promovió Ana Raquel Gómez García. Denuncia la entidad postulante que la autoridad cuestionada, al proferir las resoluciones que constituyen los actos reclamados, le produjo los agravios expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, al haber considerado que, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el primer acto reclamado resulta extemporáneo, puesto que le fue notificado a la Municipalidad postulante el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y esta planteó la acción

constitucional de amparo el dos de julio de dos mil veintiuno, sin que el rechazo del



recurso de nulidad interpuesto contra el acto referido ampliara el plazo (previsto en la ley de la materia) para promover la garantía constitucional. En cuanto al segundo acto reclamado, estimó el *a quo* que conforme a la doctrina legal solamente es apelable la resolución que conozca en el fondo la nulidad, por lo que, en el caso concreto, al tratarse de un rechazo de la nulidad instada por la entidad postulante, el hecho de que la autoridad reprochada no admitiera a trámite la apelación, no causa violación a los derechos de aquella.

- III -

Esta Corte, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente, estima pertinente traer a colación los hechos relevantes que derivan de las actuaciones obrantes en autos: **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Ana Raquel Gómez García planteó demanda ordinaria laboral contra la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, solicitando la declaratoria de la naturaleza laboral y de plazo indefinido de la relación que sostuvo con la Municipalidad referida, la aplicación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre esa Municipalidad y su Sindicato de Trabajadores, la declaratoria de nulidad de su despido y, como consecuencia, su reinstalación; **b)** mediante resolución de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado referido admitió para su trámite la demanda relacionada y señaló: “... *Para que las partes comparezcan a juicio oral, se señala audiencia para el día CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE HORAS (...)*

Notifíquese a la entidad demandada en el lugar indicado, previniéndole que antes de la audiencia o durante la misma debe señalar lugar para recibir notificaciones en esta ciudad, y de no hacerlo se le continuará notificando por los estrados del juzgado que



conozca en definitiva...”, designando al Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión

Social del departamento de Guatemala (ahora Pluripersonal) para que conociera en definitiva el proceso [extremo que obra a folio 118 del expediente del Juzgado]; **c)** como consecuencia de la suspensión de labores por la pandemia Covid 19, y a solicitud de la actora, mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte –**primer acto reclamado**– el Juzgado referido señaló el dos de marzo de dos mil veintiuno como nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, y propuso a las partes que esta fuera celebrada mediante la plataforma virtual “Microsoft Teams”, indicando que: “... *En virtud que a la presente fecha la parte demandada Municipalidad del Municipio de Villa Nueva, no ha señalado lugar para recibir notificaciones, constando en autos que está debidamente notificada de la resolución que da trámite a la demanda planteada por ANA RAQUEL GÓMEZ GARCÍA, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve y en consecuencia se ordena notificarle por los estrados del tribunal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 328 del Código de Trabajo...*”, (en cédula de notificación, consta que la resolución descrita fue notificada a la Municipalidad demandada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y fijada en los estrados del Tribunal, el veintinueve de enero del mismo año, actuación que consta a folio 133 del expediente del Juzgado) y entregada a aquella entidad edil el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, vía Cargo Expreso [extremo que obra a folios 159 y 160 del expediente del Juzgado]; **d)** la actora manifestó su adhesión voluntaria al sistema de audiencias virtuales, por lo que el Juzgado otorgó audiencia para que la entidad edil demandada manifestara su consentimiento a la misma, señalando que, en caso aquella no se pronunciara, celebraría la misma en forma “semi presencial”, indicando: “... *De la revisión efectuada de las actuaciones se constató que no obstante que la entidad demandada fue debidamente notificada de*



la resolución que admitió para su trámite la demanda, ésta a la presente fecha no ha señalado lugar para recibir notificaciones, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por lo que se ordena notificar a la entidad demandada por los estrados del juzgado..." (como consta a folio 132 del expediente del Juzgado); **e)** al celebrarse la audiencia de juicio oral, el Juzgado de Trabajo hizo constar que la Municipalidad demandada no compareció, a pesar que obraba en autos que fue notificada (como consta a folio 137 del expediente del Juzgado) y al dictar sentencia de tres de marzo de dos mil veintiuno, la declaró rebelde y acogió las pretensiones de la actora, ordenando su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, así como al pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, imponiendo multa a la entidad demandada, por no haber presentado los documentos que le requirió (actuación que obra a folios del 139 al 148 del expediente del Juzgado); **f)** contra el primer acto reclamado, identificado en la literal c), el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** la Municipalidad requerida interpuso recurso de nulidad (obrante a folios del 149 al 154 del expediente del Juzgado), indicando que: "... a) *La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 regula (...) el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial (...)* b) *El artículo 327 del Código de Trabajo (...) el artículo 328 del referido código (...)* c) *El artículo 365 del Código de Trabajo (...)* En el caso concreto, los actos y procedimiento en los que se infringió la ley, fueron: d.1) el decreto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el cual se señaló audiencia y se ordenó notificar a la parte demandada por los estrados del tribunal, a pesar de que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas en decreto de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, le previno a

la Municipalidad de Villa Nueva a señalar lugar para recibir notificaciones ante de la



audiencia o durante la misma, y a pesar de que el artículo 328 del Código de Trabajo establece que se debe notificar personalmente las resoluciones en las que se requiera la presencia de alguna persona (tal como se resolvió en el numeral romano segundo del decreto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte en donde se señaló audiencia para el dos de marzo de dos mil veintiuno a las nueve horas para la comparecencia de las partes a Juicio Oral), así como las resoluciones en donde se acuerde hacer un apercibimiento y las en que se haga efectivo éste (tal como se indicó en el numeral romano cuarto del decreto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte en donde el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve y ordena notificar a la Municipalidad de Villa Nueva por los estrados del tribunal); d.2) La remisión de la copia de la cédula número 01148-142503183, nueve días hábiles después de la audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil veintiuno, la cual fue recibida en la Municipalidad de Villa Nueva el veintidós de marzo del presente año. e) Por lo descrito en las literales anteriores c) y d), se violentó el debido proceso y el derecho de defensa de la Municipalidad de Villa Nueva, toda vez que no se le notificó de conformidad con lo que establece la ley para que pudiera comparecer en la audiencia que se celebró el dos de marzo de dos mil veintiuno. Por un lado, no se notificó en forma personal la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte en donde se señaló audiencia para la comparecencia de las partes a Juicio Oral y tampoco se notificó en forma personal el cumplimiento del apercibimiento decretado en resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, tampoco se cumplió con lo ordenado por el juzgado de admisión de demandas en donde le indicó a la parte demandada que podía señalar lugar para recibir notificaciones en la ciudad de



Guatemala durante la audiencia que para el efecto se señaló en esa oportunidad; audiencia que fue suspendida en virtud de lo acordado por la Corte Suprema de Justicia el diecisiete de marzo de dos mil veinte. Y por otro lado, no obstante a que se fijó la cédula en los estados del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social el veintisiete de enero de dos mil veinte (a pesar de que ya se ha manifestado el motivo por el cual dicha cédula no cumple con los requisitos que la ley regula), la referida cédula fue remitida hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno (casi un mes y medio después de la fecha en la que supuestamente surtió sus efectos y nueve días hábiles después de la audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil veintiuno). f)

Con el objeto de que no se continúe con la violación de lo ordenado en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regulado en la Ley del Organismo Judicial y lo establecido en el Código de Trabajo, en cuanto al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, es procedente que se declare con lugar el recurso de nulidad por la infracción de los actos y procedimiento en que se infringió la ley, previamente a que se le dé el trámite debido, otorgándole audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas y con su contestación o sin ella resuelva dentro las veinticuatro horas siguientes, bajo su estricta responsabilidad...”; g)

*mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (actuación obrante a folios 169 y 170 del expediente del Juzgado) el recurso de nulidad interpuesto fue rechazado *in limine*, por frívolo e improcedente, al considerar el Juzgado reprochado que: “... Por recibido el memorial que antecede, presentado por HARRY ANTONIO PINEDA SALGUERO (...) de conformidad con el 66 (sic) literal c) de la Ley del Organismo Judicial los jueces tienen facultad para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas*



extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales.

CONSIDERANDO: *En el presente caso, el Juzgador considera rechazar in limine, el RECURSO DE NULIDAD POR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE SE INFRINJIÓ (sic) LA LEY, interpuesto por la entidad demandada a través de su Mandatario judicial con Representación, por frívolo e improcedente, tomando en consideración lo siguiente: a) La parte demandada fue notificada de la primera resolución de trámite el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte se reprogramó audiencia para el día dos de marzo de dos mil veintiuno a las nueve horas, ordenándose que se notificara a la entidad demandada por los estrados del juzgado de conformidad a lo regulado en el artículo 328 del Código de Trabajo (...) El artículo 329 del mismo cuerpo legal regula (...) presupuesto que se da en el presente caso, aunado a ello el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula (...) Tomando en cuenta que en el presente caso, la parte demandada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, se encuentra bien notificada de la resolución que le da trámite al presente proceso y no señaló lugar para recibir notificaciones, las resoluciones posteriores se le notifican por los estrados del tribunal, de conformidad a lo antes indicado, por lo que la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se encuentra dictada apegada a la Ley y por ende se tiene por bien hecha la notificación realizada por los estrados de la resolución de antes indicada y por bien celebrada la audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno a las nueve horas..."; y i) contra el auto descrito la*



Municipalidad referida interpuso recurso de apelación (obrante a folios del 182 al 186

del expediente del Juzgado), y mediante resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno **–segundo acto reclamado–** el Juzgado cuestionado lo rechazó (como consta a folio del 190 expediente del Juzgado), al considerar: “... **Se rechaza para su trámite el recurso de apelación planteado por Municipalidad de Villa Nueva, a través de su Mandatario Judicial con Representación de Harry Antonio Pineda Salguero, en contra del auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por haber sido rechazado in limine el recurso de Nulidad por los actos y procedimientos en que se infringió la ley, ya que la apelación, procede en contra del auto que resuelve el Recurso de Nulidad, y en el presente caso, no se le dio trámite a dicho recurso...**”.

Esta Corte, por método jurídico, estima pertinente iniciar analizando la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno **–segundo acto reclamado–**, que rechazó para su trámite el recurso de apelación que la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala interpuso contra el auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. En ese orden de ideas, es menester indicar que de la trascipción de la resolución apelada –de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno–, por la que el Juzgado rechazó *in limine* el recurso de nulidad que la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala interpuso contra la decisión de diecinueve de agosto de dos mil veinte (en la que hizo valer el apercibimiento y ordenó notificarle por los estrados del tribunal, así como el análisis de los apartados que la conforman), pone de manifiesto que aquella tiene la estructura de un auto. De esa cuenta, cabe señalar que, aunque el auto referido, en su parte declarativa alude a un rechazo liminar del recurso, el apartado considerativo de tal auto contiene un pronunciamiento que conoció respecto de ese recurso, advirtiéndose que el motivo o razón invocado por el juzgado mencionado para determinar la improcedencia de la nulidad relacionada es



consecuencia del análisis y pronunciamiento sobre los motivos de fondo expuestos

por la Municipalidad recurrente al interponer aquel recurso. Dentro de ese contexto, se determina fehacientemente que, en el auto relacionado, el Juzgado denunciado resolvió el aspecto jurídico fundamental de la nulidad instada, al haber considerado que la entidad edil se encontraba debidamente notificada de la resolución que admitió a trámite el proceso y al no haber señalado lugar para recibir notificaciones, las actuaciones posteriores se le notificaron por los estrados del tribunal, por lo que la resolución impugnada a través de la nulidad, se encontraba ajustada a la ley y, por ende, se tenía por bien realizada la notificación por los estrados del tribunal en cuanto a esa resolución y por bien celebrada la audiencia de juicio oral. Es por ello que las estimaciones contenidas en el auto denotan que el juzgado reprochado emitió una decisión de fondo en lo que atañe a la violación denunciada por la Municipalidad demandada mediante el recurso de nulidad instado.

En congruencia con lo anterior, se colige que, en el caso concreto, el auto que resolvió el recurso de nulidad aludido, al contener pronunciamiento de fondo sobre el aspecto sobre el cual se fundó, era impugnable a través del recurso de apelación por ser idóneo, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del Código de Trabajo: “... *Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción (...) El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento (...) Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación...*” [similar criterio, en cuanto a que, una resolución, a pesar de que en su parte declarativa aluda a un rechazo liminar de la cuestión que conoce, el apartado considerativo contiene un



pronunciamiento que conoció respecto de la cuestión denunciada, se estima que

conoció y decidió el fondo del asunto, fue sido sostenido por esta Corte en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el expediente 4341-2022], siendo procedente entrar a conocer la decisión de fondo asumida respecto de la nulidad instada, con base en la doctrina legal asentada de la Corte de Constitucionalidad, que refiere que en un juicio ordinario laboral, es procedente darle trámite al recurso de apelación instado contra la resolución que, al conocer el fondo, resuelve un recurso de nulidad, no así, contra la que lo rechaza liminarmente (criterio contenido en sentencias de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes 4716-2016, 2997-2021 y 1877-2022, respectivamente.

Siguiendo la línea argumentativa que se viene desarrollando, resulta evidente que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (ahora postulante) era pertinente para impugnar el auto que resolvió el recurso de nulidad que planteó, puesto que, tal como quedó reseñado con antelación, el medio idóneo para ese cometido era el recurso de apelación. Con fundamento en lo expuesto y tomando en consideración que la entidad accionante interpuso recurso de apelación contra el multicitado auto, el que, como quedó asentado, era el medio de defensa legal acertado para impugnar la decisión contenida en tal auto, se estima que el hecho de que el Juzgado cuestionado, al emitir la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno **–segundo acto reclamado–** rechazara de forma liminar el recurso de apelación planteado, configura agravio a los derechos de aquella entidad que amerita reparación en el estamento constitucional pues, se reitera, el recurso instado era idóneo, por lo que al rechazarlo de forma liminar, violó los derechos de la postulante.

Las razones expuestas evidencian la viabilidad de la garantía constitucional



respecto del segundo acto señalado como agravante en el caso concreto; razón por la cual, deviene procedente el otorgamiento de la tutela constitucional solicitada, y siendo que el *a quo* resolvió en distinto sentido, procede revocar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas, dejando en suspenso la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, la cual deberá ser sustituida por otra, en la que, otorgue el recurso de apelación instado por la Municipalidad demandada, elevando las actuaciones a la Sala jurisdiccional correspondiente para que lo conozca (emita resolución de fondo), de conformidad con las consideraciones expuestas.

En atención a las razones que fundamentan el criterio sostenido en la presente sentencia, esta Corte establece, con relación al primer acto reclamado (resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que el Juzgado señaló nueva fecha para la celebración de audiencia de juicio oral y estableció que la Municipalidad demandada no señaló lugar para recibir notificaciones, por lo que hizo valer el apercibimiento y ordenó notificarle por los estrados del Tribunal), que no resultó acertada la postura del Tribunal de Amparo de primer grado relativa a que respecto del mismo la garantía constitucional resultaba extemporánea, puesto que las posibles violaciones que la postulante denuncia con relación a tal acto, por tratarse de supuestos vicios procedimentales que conllevaron a que no fuera debidamente notificada en el proceso antecedente, no hacían factible que el Tribunal mencionado arribara a la conclusión de extemporaneidad aludida de forma lisa y llana, máxime que los efectos de aquel acto quedaron subsumidos en el recurso de nulidad que oportunamente la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de



Guatemala interpuso, los cuales serán conocidos a la postre en alzada por la Sala

jurisdiccional respectiva, al resolver el recurso de apelación planteado por aquella Municipalidad; de esa cuenta, no es factible emitir en el estamento constitucional un pronunciamiento de fondo en lo que atañe al primer acto reclamado.

En ese orden de ideas, tampoco se estima pertinente emitir pronunciamiento particularizado respecto de los demás motivos que sustentaron el planteamiento del amparo y el recurso de apelación que habilitó el conocimiento del asunto en esta instancia constitucional, puesto que quedan subsumidos en las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarlo del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 43, 44, 49, 50, 54, 60, 61, 63, 64, 149,

163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá y Luis Alfonso Rosales Marroquín, se integra el Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala –postulante–; como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a Derecho: **a)** otorga amparo a la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala; **b)** deja en suspenso en cuanto a la amparista, la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio ordinario laboral 1173-2019-6477 del Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión del departamento de Guatemala; **c)** restaura al accionante al estado en que se encontraba antes de haber sido dictada la resolución reclamada, y para los efectos positivos de este fallo, se fija a la autoridad cuestionada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba los antecedentes y ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado en la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley; y **d)** no se condena en costas a la autoridad objetada por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 502-2023
Página 26 de 26

